

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho se encuentra el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con **NIT. 804.009.752-8** en contra de del señor **YEYKLEY ARIEL RUEDA SUAREZ** identificado con **C.C. No. 1.102.549.110** para los efectos de ser impartida la providencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la suma adeudada junto con los intereses de plazo y moratorios, providencia que fue notificada por estado a la parte demandante quien con su silencio aceptó los términos antes dichos (fols. 20, 21 Vto., cuaderno No.1).

Simultáneamente con el mandamiento de pago y con fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó el embargo y posterior retención del treinta (30%) por ciento de la pensión que como tal devenga en SURA el demandado señor YEYKLEY ARIEL RUEDA SUAREZ. Igualmente, se decretó en el mismo auto el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado antes prenombrado en cuenta corriente o de ahorros, en CDTs, CDATs, en los Bancos Agrario de Colombia S.A. y Pichincha. Las medidas fueron comunicadas mediante oficios números 694 y 695 visible a los folios (4 y 5, cdno. de medidas).

El endosatario al cobro de la entidad demandante manifestó que desconoce la dirección en donde pueda ser notificado el demandado por lo que solicitó su emplazamiento a lo cual el Juzgado accedió mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) conforme al procedimiento establecido en el artículo 293 del C.G.P. (fol. 28 cdno. 1), y una vez quedó surtida la publicación del emplazamiento por el medio radial correspondiente (fol. 31 cdno. 1) se profirió auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se dispuso la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados (fol.33 cdno. 1).

Transcurrido el término posterior a la publicación del proceso en el Registro Nacional de Emplazados este Despacho designó como Curador Ad-litem del demandado señor YEYKLEY ARIEL RUEDA SUAREZ por medio de auto de fecha (29-07-2020) (fol.36 cdno. 1), nombramiento que aceptó

el Dr. MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO, quien se notificó y dio contestación a la demanda dentro del término legal manifestando sobre los hechos, lo siguiente: A los números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 son ciertos y al 3 es parcialmente cierto. En cuanto a las pretensiones señaló que no se opone siempre y cuando se efectúe la liquidación judicial del crédito y de las costas acorde con los lineamientos que la ley prescribe para estos efectos. No propuso ninguna excepción de mérito (fols. 40 – 41 cdno. 1).

Por su parte, el endosatario al cobro judicial de la Cooperativa demandante presentó la certificación relacionada con la correspondencia de notificación al Curador Ad-litem y a su vez adjunto memorial por medio del cual solicita se tenga en cuenta el pago del envío por la cantidad de \$7.000.00 para que se tenga en cuenta al momento de liquidarse las costas (fols. 42 a 46), petición que será atendida en su oportunidad procesal.

El documento allegado con la demanda pagaré No. 042-0051-003029563 reúne los requisitos que para su validez y eficacia, además de contener una obligación cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

### **EL JUZGADO CONSIDERA:**

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: "Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos".

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y la certificación estado de cuenta que fue allegada contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo y tras examinar el expediente se observa la ausencia de documento alguno en el que conste pago total o parcial de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del demandado señor **YEYKLEY ARIEL RUEDA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.102.549.110**,

conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado señor **YEYKLEY ARIEL RUEDA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.102.549.110** y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Téngase en cuenta el valor de las expensas causadas en la notificación del Curador – Ad-litem por valor de \$7.000.00 al momento de liquidarse las costas.

**QUINTO:** **CONDENASE** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**QUINTO:** **INCLUYASE** en la liquidación de costas la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS (\$373.100.00) M/cte**, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez